



1º de abril de 2015

(15-1816)

Página: 1/3

Original: inglés

**PERÚ - DERECHO ADICIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE
DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE GUATEMALA DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de Guatemala, de fecha 30 de marzo de 2015.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Guatemala notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios* (WT/DS457/R), distribuido el 27 de noviembre de 2014 (el "informe del Grupo Especial"). De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Guatemala presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Guatemala apela respecto de la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.370, 7.371 y 8.1 c) de su informe de que los derechos resultantes del Sistema de Franja de Precios del Perú ("la medida en litigio") no están comprendidos en la categoría de "los precios mínimos de importación ... y las medidas similares aplicadas en la frontera" prohibidas en virtud del párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.¹

Guatemala solicita que el Órgano de Apelación examine los siguientes errores de derecho en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe:

I. El Grupo Especial incurrió en error al aplicar un criterio jurídico excesivamente restringido para definir las medidas que constituyen un precio mínimo de importación en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura

1. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al concluir que la medida en litigio no era un precio mínimo de importación porque no se aplicaba por referencia al verdadero valor de transacción de cada envío de las importaciones. Al formular esa constatación, el Grupo Especial aplicó una definición jurídica excesivamente restringida de los "precios mínimos de importación" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

¹ Los errores de derecho del Grupo Especial figuran, entre otros, en los párrafos 7.360, 7.361, 7.366-7.371 y 8.1 c) de su informe. De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23, la lista precedente es una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores.

2. No hay en las definiciones empleadas por los grupos especiales y el Órgano de Apelación en las diferencias *Chile - Sistema de bandas de precios* nada que implique que el concepto de precio mínimo de importación incluye únicamente las medidas que se aplican con respecto al verdadero valor de transacción de cada envío.

3. El precio de referencia del Sistema de Franja de Precios ("SFP") del Perú está concebido para funcionar como un sustitutivo o aproximación del valor habitual de transacción de cualquier envío concreto. En este sentido, el precio de referencia y la forma de calcularlo aseguran que el precio piso funcione como un verdadero precio mínimo de importación, incluso aunque el SFP no opera directamente por referencia a los verdaderos valores de transacción de cada envío.

4. El Grupo Especial rechazó indebidamente el argumento de Guatemala de que la medida en litigio constituye un precio mínimo de importación incluso aunque no iguale en cada caso los precios de entrada al precio piso. El carácter jurídico esencial de la medida no cambia aunque no logre su objetivo en todos los casos.

II. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida en litigio no es un precio mínimo de importación pese a la existencia de un umbral mínimo implícito

5. La constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio no constituye un precio mínimo de importación no tiene en cuenta que el diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida dan lugar a un umbral de precio mínimo implícito. Este umbral consiste en la suma del precio de transacción más bajo de la quincena anterior y el derecho resultante del SFP.

6. Aunque es posible que, en determinados casos, el valor final de entrada de un producto importado no alcance el precio piso, siempre alcanzará o superará el umbral implícito alternativo. Es sumamente improbable que un envío llegue al Perú a un precio inferior al precio más bajo observado en el mercado internacional de referencia designado por la legislación del Perú.

7. El Grupo Especial también equiparó incorrectamente los efectos del umbral implícito con los que producen los derechos de aduana propiamente dichos en forma de un arancel específico. El umbral implícito contenido en la medida en litigio concede un tipo específico de protección que no conceden los derechos específicos propiamente dichos. Como reconoció el Grupo Especial, el SFP tiene el objetivo declarado de ser "un mecanismo de estabilización y de protección, que permite neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios".² A diferencia del umbral implícito de la medida del Perú, el umbral a que da lugar un derecho específico no responde a los cambios en los precios mundiales de un determinado producto. Además, mientras que el umbral implícito está inherentemente vinculado a la transacción más baja de la quincena anterior, cualquier derecho específico propiamente dicho carecería de esa característica.

III. El Grupo Especial incurrió en error al confundir el criterio jurídico relativo a los precios mínimos de importación con el criterio jurídico relativo a las medidas "similares" a los precios mínimos de importación

8. El Grupo Especial llevó a cabo un análisis, incorrecto desde el punto de vista jurídico, de la cuestión de si la medida era "similar" a un precio mínimo de importación en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Los motivos del Grupo Especial para constatar que la medida en litigio no es *similar* a un precio mínimo de importación son fundamentalmente los mismos que para constatar que la medida no es un precio mínimo de importación. Así pues, el Grupo Especial confundió dos conceptos jurídicos conexos pero distintos: un precio mínimo de importación y una medida similar a un precio mínimo de importación.

9. Con arreglo a la interpretación jurídica del Grupo Especial, una medida solo podría ser "similar" a un precio mínimo de importación si, en efecto, es un precio mínimo de importación.

10. Al utilizar una definición de "similar" que era la misma que la utilizada para los precios mínimos de importación, el Grupo Especial no dio efecto al concepto de medidas "similares" en el contexto de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317 a).

IV. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida del Perú no es similar a un precio mínimo de importación porque no impide que las importaciones entren en el Perú a un precio por debajo de un umbral determinado

11. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida en litigio no es similar a un precio mínimo de importación porque no impide que las importaciones entren en el mercado peruano a precios por debajo de un umbral determinado.

12. Contrariamente a la conclusión del Grupo Especial, el diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida en litigio muestran la existencia de un umbral explícito, que es el propio precio piso. El precio piso actúa como un verdadero umbral porque funciona sobre la base de un precio de referencia, que se calcula de forma que reproduce el valor de las transacciones reales.

13. La medida en litigio contiene también un umbral implícito, que consiste en la suma de la transacción más baja de la quincena anterior y los derechos adicionales resultantes del SFP. Aunque en un número limitado de casos la aplicación de derechos adicionales no eleve el precio al nivel del precio piso, esos envíos no entrarán en el mercado peruano por debajo del umbral implícito alternativo.

Por los motivos expuestos más arriba, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la medida en litigio no es un precio mínimo de importación ni una medida similar a un precio mínimo de importación en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por consiguiente, Guatemala solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.370, 7.371 y 8.1 c) de su informe.

Además, Guatemala solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico y constataste que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura porque es bien un precio mínimo de importación o bien una medida similar a un precio mínimo de importación. Las constataciones fácticas que figuran en el informe del Grupo Especial, así como los hechos no controvertidos que constan en el expediente, constituyen una base suficiente para concluir que la medida en litigio es un precio mínimo de importación o una medida similar a un precio mínimo de importación.
